

LAS CLAUSULAS PENALES PECUNIARIAS DE LOS «DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE LEON Y DE CASTILLA (SIGLOS X-XIII)»

Cuando en 1919 fué publicada la colección que lleva por título *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, de don Eduardo de Hinojosa, se prestó un buen servicio a la investigación de nuestra historia económica y jurídica. De entonces acá muchos han sido los cartularios o colecciones documentales varias que han visto la luz, y fácil es su utilización para esta clase de investigaciones; pero la selección que se impuso el colector fué tan acertada que los sólo ciento trece textos elegidos son suficientes para poder sentar conclusiones y resultan para el investigador equivalentes a extensos repertorios o ediciones de carácter diplomático dados sin previa discriminación.

En los textos estudiados por la Diplomática figuran dos especies de cláusulas con valor monetar: *a)* las que consignan la cantidad estipulada, en los contratos de compraventa, la tasa de los impuestos y tributos o el precio del objeto en las escrituras de donación, legados, etc., y *b)* las conminatorias, que expresan una penalidad pecuniaria, exigible a los contraventores, lo que puede ser por infracción de una disposición cualquiera, de la ley o fuero, o por atentar contra la totalidad del precepto o decreto.

Unas y otras tienen muy distinto valor de apreciación; las primeras—el precio de la cosa enajenada—representan siempre una unidad en curso, legal, actual; las segundas pueden ser de dos clases: las que se imponen como multa o pena por in-

fracción de un artículo de la ley—las cuales tienen valor semejante a las anteriores, soliendo expresar también unidades actuales, corrientes, es decir, coetáneas siempre de la disposición y en uso diario—y aquellas otras que, como penalidad total por impugnación o alteración del texto dispositivo, se imponían en unidades tradicionales, de mayor cuantía, de gran alcance, como representativas de mayor responsabilidad. Unas—entre las últimas—iban referidas a las contravenciones particulares; otras a los atentados contra la autoridad del documento, real o señorial; pendían éstas del verbo *infringere* o *temptare* e iban precedidas del condicional *si quis*.

Por esto mientras las cláusulas de precio tienen un valor absoluto—el precio en el contrato había de ser siempre actual—las conminatorias o penales tenían un valor relativo, respecto del momento económico, ya que expresaban unidades anteriores a éste y aun a veces no existentes con expresión física o metálica, siendo posible la no concordancia entre ambas clases de unidades.

Estas páginas se proponen analizar las cláusulas pecuniaras de todo orden de los documentos insertos en la colección mencionada, comprendiendo las fechas topes 941-1268; el margen de tiempo es suficiente para ver el paso de unos ciclos monetarios a otros y señalar la estimación de determinadas infracciones legales o la apreciación de tributos o derechos durante tan largo período. Cuando se dan cláusulas de precio y penales simultáneamente hay que distinguir ambas categorías.

CITAS TEXTUALES

Año 941. Mondoñedo; *obiatio: pro damnacione hac temporale decem milia solidorum* (doc. I).

Año 973. Celanova; *plácitum: periet... quingentos solidos et ipsas hereditates duplatas* (doc. IV).

Año 1007. Celanova; *agnicio vel plácitum: inferat vel injeramus... mille solidos de auro* (doc. VIII).

Año 1025. Portugal; *agnitionis vel firmitatis cartula ingenuetatis: periet... insuper 10 solidos per singula capita* (documento X).

Año 1050. Vimaranes; *pactum simul et placidum: si hanc scripturam exerserit pariat... insuper auri talenta I* (doc. XIII).

Año 1062. Santillana; en coto por delito: *paria CCC solidos; si voce de iudicio suscitavimus... periemus ad imperatoris terre auri libras VII* (doc. XV).

Año 1071. Eslonza; donación (de Alfonso VI a su hermana doña Urraca): *si quis... contra... venerit... pariet auri libras quinque et pro confirmandum... accipio... una adorra auro texta que fuit empta in duos miles methcales de auro* (doc. XVII).

Año 1073. Sahagún; donación: *si aliquis... infringere voluerit... pariat a parte regia III libras auri* (doc. XVIII).

Año 1075. Valle de Lagneyo; *placitum: si nos aut aliquis... decem libras purissimi auri Ecclesie Ovetensi persolvat* (documento XIX).

Año 1077. Sahagún; *donatio: XXI solidi de argento ad roborationem* (doc. XXI).

Año 1084. Sahagún; *cartula vinditionis: accepimus de te in precio X^m solidos de argento...; si aliquis... pariemus... XXI solidi de argento* (doc. XXII).

Año 1084. San Salvador de Oña; *carta concessionis: si quis... a parte regis terre CCC libras auri cocti persolvat* (documento XXIII).

Año 1090. Santa María del Puerto; *placitum: pro talem contumeliam... calonia de duoscentos quinquaginta solidos de manegga... et est de ista manegga fidiatorem* (doc. XXIV).

Año 1091. León; *scriptura firmitatis: pariat solidos L ad partem regis* (doc. XXV).

Año 1091. Sahagún; *contemptio: homicidium si quis fecerit pariat C solidos; si quis infringere voluerit... pariat D^{or} solidos de argento* (doc. XXVI).

Año 1104. Fresnillo; *forum: de tradicionem... CCC solidos ad seniore; inferat ad pars imperii X libras aureas* (documento XXIX).

Año 1109. León; *forum: det in muntio centum solidos* (documento XXX).

Año 1123. Celanova; *series ingenuitatis: qui infringere temptaverit... pariat auri libras binas vel ternas* (doc. XXXII).

Año 1125. San Cebrián; *forum: si noluerit ire si fuerit ca-*

vallero *pectet III denarios et si fuerit pedone pectet tres miasas; pectet Regi terre centum libras auri purissimi* (documento XXXIII).

Año 1129. Palencia; concesión de privilegio: *pectet centum libras auri medietatem episcopi et medietatem imperatori* (documento XXXIV).

Año 1134. Saverdés; *cartula commutationis: si quis... exsolvat... X auri talenta* (doc. XXXVII).

Año 1142. Santa María de Lapedo; *pagina donacionis* (de Alfonso VI): *si quis... pectet regie parti mille morabetinos* (documento XXXVIII).

Año 1145. Monasterio de San Martín de Nebda; donación; una mula: *apreciata in quinque marcas argenti* (doc. XXXIX).

Año 1148. Covarrubias; *forum: en juicio de trecentos soldos y de CCC soldos ad aiuso usque ad X* (doc. XL).

Año 1157 (9). Pozuelo de Campos; *forum: penas por infracción: pectet VI denarios et qui pignus abstulerit ad vicinum pectet V solidos a palacio; pectet CCC solidos; pectet VI denarios; pectet XII morabetinos; penas por atentar contra la disposición señorial: pectet CCCC morabetinos* (doc. XLI).

Año 1170. Alhóndiga. Fuero otorgado por la Orden del Hospital: *pectet pro bove vel baca III morabetis, pro rocim et pro iegua XX mencales, pro asno VIII mencales, pro ove et capra I mencial, pectet V solidos* (doc. XLVI).

Año 1171. Berrueco Pardo; *forum: qui habeant X morabetinos* estaban obligados a dar un cahiz de pan (doc. XLVII).

Año 1173. San Miguel de Escalada; *forum: qui arietem non habuerit dent XIII nummos* (doc. XLVIII).

Año 1181. Villavaruz de Rioseco; *forum: penas por infracción de disposiciones del fuero: pectet III solidos; pectet ad dominum V solidos; por atentar contra el fuero: pectet in coto mille libras auri purissimi* (doc. XLIX).

Año 1180-1182. Santa María de Cortes; *forum: penas por infracciones: tot metchales pectet; medium metchal; pectet duos morabetinos; pectet LX solidos; dent C morabetinos* (documento L).

Año 1184. Orden de Santiago; donación, por Fernando II,

del nuncio: *contra istud venerit reddat tria milia aureorum* (documento LI).

Año 1187. Cornudilla; *forum: manneria V solidos* (documento LII).

Año 1187. San Miguel del Camino (León); *carta donacionis: persolvat II solidos currentis monete* (doc. LIII).

Año 1190. Oña; *forum: persolvat dos solidos monete regis; unum solidum; VI denarios; LX solidos... abbati* (documento LIV).

Año 1190. Silvana; *agnitio: voce regie persolvat D morabetinos* (doc. LV).

Año 1193. Oña; *carta de manneria: V solidos pro manneria* (doc. LVI).

Año 1200. Oña; *forum: pro manneria V solidos* (documento LXI).

Año 1200. Celaperlata; *forum: pro manneria V solidos* (documento LXII).

Año 1207. Aguilar de Campóo; *venta: pro uno equo triginta morabetinos* (doc. LXIV).

Año 1208. San Tirso y Castrillino; *forum: vidua qui virum acceperit det V solidos domino suo* (doc. LXV).

Año 1213. Torozela; *pro cautanda villa de Torozela C^m I.^a solidos; pro goyusa XVIII denarios; si quis... contra hoc fecerit C^m aureos ea solvere teneatur* (doc. LXVI).

Año 1215. Vilanova (Sobrado); *forum: unusquisque debet dare II solidos de fumatica quo libet anno; VI denarios pro iantare et hoc duobus vicibus in anno; vidua si maritum acceperit det unum morabetin. Si quis contra hoc pactum venerit pectet quingentos morabetinos* (doc. LXVII).

Año 1216. Villar de Donas; *carta de Alfonso IX: qui inde aliud facerit... trecentos morabetinos mihi pectabit* (documento LXVIII).

Año 1217. Monasterio de Vega; *forum: unusquisque persolvat unum solidum in festo Sancti Martini de unoquoque fumo; si quis fecerit homicidium pectet ducentos solidos; si quis intraverit in horto, pectet quinque solidos; qui cortaverit arborem pectet quinque solidos* (doc. LXIX).

Año 1218. Celanova; fijación de derechos: *dedit... domno*

Pelagio Curvo XIII morabetinos qui erat dominus terre (documento LXX).

Año 1219. Quintaniella; *forum*: *el vecino quel matare peche cien sueldos; el que oviere iugo de bois de un morabetino...; de dos sueldos en enfurcion* (doc. LXXIII).

Año 1219. Toledo. Convenio con los judíos: *sextam partem aurei annuatim solvere teneatur* (doc. LXXII).

Año 1219. Soria; carta de Fernando III: *regie parti mille aureos in coto persolvat* (doc. LXXIII).

Año 1220. Alcoba; *forum*: *pro inforcione... XVIII denarios; si quis... infringere voluerit... mille morabetinos pectet* (documento LXXV).

Año 1224. Agüero; *forum*: *qui ovier dos bues de I moravedi; qui non ovier bue ni asno quarta de moravedi; qui avia dar fuero entegro dexeñle IIII dineros; la bibda quis casar que de V solidos en ossas; el merino faga ruego de V solidos; qui en los montes derotos taiar lenna... peche II moravedis; et el omezido CI solidos; plaga de lanza V solidos; qui esta carta quisier crebantar... peche en coto mil moravedis al rei* (documento LXXVII).

Año 1228. Sierra de Aguiar; carta de behetría: *in unoquoque anno singulos solidos pro fonsadera; si quis cartam infringere temptaverit... mille morabetinos exsolvat* (doc. LXXXI).

Año 1229. *Decretum* de Alfonso IX: *quicumque fecerit... voci regis X morabetinos pectet* (doc. LXXXVII).

Año 1230. Miguelturra; *forum*: *que obiere un yugo de bueyes que peche un maravedi* (doc. XCII).

Año 1232. Pignero; *forum*: *X solidos de fossadeyra* (documento XCIII).

Año 1228. Madrudejos; *forum* (de Consuegra): *que labrase con bueyes... peche... medio maravedi; que tobiere cavallo que valga veinte maravedis... non peche el medio maravedi de coto* (documento XCIV).

Año 1243. Nora a Nora; carta de arriendo: *que contra esto quisier pasar... quinientos maravedis e los medios al Rey* (documento XCV).

Año 1254: Villarente; *forum*: *qui non facerit pectet LX solidos* (doc. XCIX).

Año 1257. Requena; carta de población: *que compren heredamientos de los moros aquellos que lo vender quisieren sin fuerza et sin premia el cavallero et el escudero fidalgo fasta en ciento cinquenta moravedis aljonsis et el cavallero cibdadano en cien moravedis et el peon fasta en cinquenta moravedises* (doc. CII).

Año 1262. San Llorente de Páramo; *forum*: *11 soldos e dos quartas de pan por enfforciones* (doc. CVI).

Año 1268. Alfondega; *forum*: *que ovier de valia de veinte maravedis que peche X sueldos cada marzo; e el que ovier valia de cinco maravedis peche dos sueldos en medio e el que ovier valia de cinco maravedis peche quinze dineros* (doc. CVII).

TERMINOLOGÍA DOCUMENTAL

Los documentos con cláusulas pecuniaras aquí citadas, que figuran en la citada obra, se presentan bajo los siguientes conceptos:

Agnitio (falta en el *Indice*): en 1007, *facta agnicio vel placitum*, en *horta fuit intentio*; en 1025, *cartula agnitionis vel firmitatis*; en 1190, *agnitio*, en *orta fuit intentio*; en el mismo año y circunstancia: *placitum simul et agnitionem*.

Empleábase en el acuerdo motivado por pleito—*intentio*—, por lo que la sinonimia de 1007 es clara: *agnitio vel placitum*.

Placitum (falta en el *Indice*): en 973, *placitum*; en 1050, *pactum simul et placidum*; en 1075, *placitum*; en 1090, *placitum*; en 973, *precarium placitum facio vobis* declara el siervo que se somete al monasterio ante reclamación de éste; en 1090, sentencia en juicio por la que es condenado Martin Citiz a pagar al abad de Santa María del Puerto una cantidad; *statuimus inter nos placitum*; la duplicidad de 1050 redundante en su significación. *Pactum* (falta en el *Indice*). Expreso en 1050.

Scriptura firmitatis (falta en el *Indice*). En 1091: *facerem textum scripture firmitatis*, por Alfonso VI, en el protocolo, y *facta cartula confirmationis*, en el escatocolo; en escritura de confirmación de procedimientos e imposición de tributo. *Series ingenuitatis*: En 1123, en manumisión.

Cartula commutationis (falta en el *Indice*): La *commutatio*, en 1134, llamada también *cambirtio*, *textum firmitatis et*

cambiationis. *Carta de mannería*, en 1193; *carta de arriendo*, en 1243; *carta de población*, en 1268.

Forum, fuero: Frecuentemente en los siglos XII y XIII, con variados formularios.

CLÁUSULAS DEL TIPO A)

1. *Cantidad estipulada, precio*

Aparecen siempre, cuando se consignan, con toda claridad, referidas a la moneda o unidades corrientes en el momento del contrato. Aunque no entra en el propósito de estas páginas hacer historia de precios se mencionan algunos casos por vía de ejemplo:

Precios de animales: En 1145 una mula valía 15 *marcas* de plata. En 1170, indemnización por buey o vaca, 3 *maravedís*; por rocín o yegua, 20 *mizcales*; por asno, 8 *mizcales*; por oveja o cabra, un *mizcal*. En 1207, venta de un caballo en 30 *maravedís*. La marca era un peso que si se calcula como el marco de Castilla tendría 230 gramos; una mula valdría, pues, en 1145, 3,450 k. de plata, valor que podía tener expresión en 1.150 *dirhemes* musulmanes aproximadamente, dando al *dirhem* de 2,77 a 3 gramos de peso, pues el de Hixem II y sucesores tenía 3,11 gr.; calculado el valor por nuestros últimos duros de plata serían poco más de 127 duros de Alfonso XIII, 635 pesetas.

El valor del caballo en 1207 era 30 maravedís, que calculados a 4 gr. dan 120 gr. de oro aproximadamente, que equivalían a unas cuatro onzas de los Borbones, o sean 64 duros. En 1238 el valor del caballo era de 20 maravedís, según se apreciaba en Madridejos para la tarifa del fuero; por lo que se ve que en treinta años se había abaratado el valor del ganado caballar; el bovino valía menos en el siglo XII que éste.

2. *Exacción de derechos y tributos*

Los consignados en los *Documentos* con cantidades que habían de ser exigidas a los súbditos como derechos dominica-

les son: las regalías *yantar* y *fonsadera*; los tributos *fumazga*, *insurción* (no en el *Indice*), *osas*, *nuncio* y *mañería*.

Se consignaban siempre en moneda corriente, por la mayor facilidad en la recaudación; cuando las unidades eran antiguas se ejecutaban por sus equivalencias del momento.

Apreciación de la fonsadera: Por la fonsadera se pagaban: En 1228, un sueldo por cabeza anualmente; en 1232, diez sueldos.

Apreciación de la fortuna personal para imposición de tasas: En 1171, por tener diez maravedís, un cahíz de pan; en 1224, quien tenía dos bueyes pagaba un maravedí; quien ni buey ni asno, un cuarto de maravedí; en 1230, quien hubiese un yugo de bueyes, un maravedí; en 1268: «quien hubiere valia de 20 maravedis pague 10 sueldos anualmente»; «quien hubiere valia de cinco maravedis pague 15 dineros».

Apreciación del yantar: En el período 1215-1232 se pagaba menos por yantares que por fonsadera: aquéllos se fijaban en un sueldo—*VI denarios duobus vicibus in anno*—; la fonsadera, en diez sueldos.

Apreciación de la fumazga: Pagábase doble que por yantares, en 1215: *debet dare II solidos de fumatica*; en 1217, un sueldo, como el yantar: *unum solidum in festo Sancti Martini de unoquoque fumo*.

Apreciación de la insurción: En 1219, doble que el yantar de 1215, dos sueldos; en 1220, una mitad más que el yantar de 1215: *XVIII denarios*, sueldo y medio; en 1262, dos sueldos y dos cuartas de pan.

Apreciación de las osas: En 1208-1224, cinco sueldos: *V solidos en osas*.

Apreciación del nuncio: En 1109, cien sueldos: *centum solidos*, tarifa elevada; por atentar contra su establecimiento, en 1184, tres mil *aureos*, cantidad considerable.

Apreciación de la mañería: En 1187-1200: cinco sueldos: *V solidos*; fué tipo constante.

Cantidades que expresan la fijación de la róbora:

Eran actuales; y cuando la róbora era un objeto de valor se tasaba en moneda corriente. En 1071, en donación de Alfonso VI a su hermana doña Urraca, una *adorra*—litera o silla de mano—, tasada en 2.000 *mizcales*, cantidad considerable.

CLÁUSULAS DEL TIPO B).

Pueden ser divididas en los siguientes grupos:

Grupo 1. Penas pecuniarias por infracción de leyes.

Se fijaban en moneda corriente; pero por el tiempo transcurrido entre la promulgación y el incumplimiento, esto es, por larga vigencia, podían los valores no ser los del momento, sino los originarios, ejecutándose las contravenciones en equivalencias; así las cantidades mencionadas en los fueros, sobre todo el *maravedí*, que se computaba por la equivalencia del momento. En 1062, en coto, por un delito, 300 sueldos; en 1090, por contumelia, 250 sueldos; en 1091, por homicidio, 100 sueldos; en 1217, por lo mismo, 200.

Grupo 2. Cantidades por atentar contra la totalidad del precepto («infringere», «temptare») pendientes del condicional «si quis».

Son las que importaban mayor cuantía y no siempre expresaban valores del momento, sino unidades antiguas, clásicas, *talenta*, *aurei*, *librae auri cocti*, etc., que procedían de la legislación visigoda. Las cantidades conminatorias de la pena pecuniaria eran considerables: en 941, diez mil sueldos; en 1007, mil sueldos de oro, *solidos de auro*; en 1050, un *talento* de oro; en 1071, cinco libras de oro; en 1073, tres «para el rey»; en 1104, diez libras áureas; en 1129, cien libras del mismo metal; en 1134, diez talentos de oro; en 1181, mil libras de oro purísimo, cantidad exorbitante. Es de señalar que mientras los cristianos no tuvieron moneda de oro propia se em-

plearon los términos antiguos, *libras*, *talentos*, de tradición clásica o goda, y cuando la hubieron expresáronla taxativamente: *morabetinos*, aun cuando no fueran *alfonsinos*.

En la exposición de los fenómenos históricos se suele prescindir de la aplicación de los actuales para la explicación de los pretéritos, por no incurrir en sofisma de interpretación y, sin embargo, en el campo económico no pueden ser olvidados hechos modernos que tuvieron sus precedentes exactamente iguales a los hechos de hoy. Las cláusulas penales pecuniarias son las que suelen mantenerse por más tiempo en los documentos; perduran en los formularios por tradición. Siempre el legislador tasó la pena o multa en una cantidad de metal precioso, oro o plata, o las fracciones integrantes. Si algunas tasas actuales parecen desproporcionadas respecto de precios vigentes es por la antigüedad de los reglamentos y ordenanzas de exacciones, que han permanecido inmutables ante la desvalorización de nuestra moneda.

En los documentos emanados de la cancillería del Archiduque Carlos durante la Guerra de Sucesión se establecían penas pecuniarias en florines, *florenos auri Aragonum*, cuando ya hacía siglos que el florín no se acuñaba—1483—y no obstante se decía: ... *florines de oro de Aragón a nuestras arcas aplicadores*, como en plena Edad Media, así en 12 de noviembre de 1706, recordando la especie amarilla introducida por Pedro IV el Ceremonioso, de Aragón, en 1346. Si en 1706 se exigió alguna vez a los infractores la pena impuesta se hizo con arreglo a la equivalencia que en aquel momento tenía el desaparecido florín.

EXPRESIÓN FÍSICA DE LOS VALORES CONSIGNADOS EN LAS CLÁUSULAS PECUNIARIAS CITADAS.

Expuestos cronológicamente los valores consignados tuvieron las siguientes expresiones físicas cuando no unidades de cuenta:

Sólidos.—Los *sólidos* son la especie más antigua de las citadas; se los halla en 941 y 973 sin otra mención; eran unidad de cuenta; o física expresada en los *dirhemes* árabes.

Sólidos de auro.—En 1007, en Celanova, pudieron tener expresión en los antiguos *sólidos* romanobizantinos o en la equivalencia de los mismos.

Sólidos de argento.—Se consignan en 1084; tenían expresión física en los *dirhemes* musulmanes.

Equivalencias del sólido.—En 1187: *persolvat II solidos currentis monete*, valor del antiguo *sólido* en la moneda cristiana de vellón. En 1219, *sueldos* reductibles a moneda de vellón cristiana.

Libras auri cocti.—Se citan en 1084, pura expresión goda, de tradición clásica.

Libras aureas o *aureas*.—Figuran en 1104, por tradición romanobizantina; son unidad ponderal; perduran en 1123 en Celanova, con distributivos.

Libras auri purissimi.—Se citan en 1075, en Asturias, por traducción del *aureas cocti*, que, a su vez, lo era del *obryzum* bizantino, todavía en 1181.

Talenta auri.—Figuran en 1050 en la antigua Gallaecia por tradición goda.

Morabetinos.—Figuran en esta colección desde 1142; originariamente son los *dinares* almorávides; aumenta su uso cuando disminuye el de los *sólidos*, siendo característico del siglo XII.

Miasas.—En 1125, por *miasas*; son el medio *dinero* de vellón.

Mencales.—Figuran en 1170 coexistiendo con los *morabetinos* y *sólidos*; son los *dinares* califales y de taifas, *mizcales*, *metechales*, etc.

Nummos.—Constan en 1181—reinando Fernando II de León—; es expresión notarial por influencia clásica aplicada, probablemente, a la moneda cristiana de vellón (*qui non habuerint arietem—de duobus dentibus bonum—dent XIII nummus*); era expresión leonesa, principalmente.

Aureos.—Menciónanse en 1184 bajo Fernando II de León; es expresión erudita de los *morabetinos* cristianos, leoneses. En 1219, en Toledo y Soria, con la misma aplicación a los maravedís cristianos, bajo Fernando III.

Denarios.—En 1224 y 1268, expresión cristiana como la castellana *dineros*, del vellón.

Maravedís alfonsis.—En 1257, clara expresión de los de Alfonso VIII de Castilla. De las variantes morfológicas, en cuanto al idioma, de los valores no se hace mención especial por innecesaria: *moravedis*, *maravedis*, *morabedís*, *moravetinos*, etc.

El libro *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla* (siglos X-XIII), seleccionados por Eduardo de Hinojosa (1919), representó un primer intento de diplomático para el estudio de la vida interna, en aquellos siglos, de la Corona de Castilla, como puede verse por su *índice alfabético*. El presente artículo puede servir de adiciones a éste, al señalar las citas monetarias de las cláusulas, excluidas del mismo. Va desprovisto de toda mención bibliográfica por la limitación impuesta en este *homenaje* al maestro; tampoco se considera imprescindible para desarrollar el comentario que a las mismas han querido hacer estas páginas, rindiendo un recuerdo al libro que hace más de un cuarto de siglo utilizábamos los interesados por las instituciones, el latín medieval y la diplomática española.

Felipe MATEU Y LLOPIS